GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-30552588-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 28 de Agosto de 2025

Referencia: "LOGISTICA LA SERENISIMA S.A." - 2360-0200164/15

AUTOS y VISTOS: el expediente número 2360-0200164 año 2015, caratulado "LOGISTICA LA SERENISIMA S.A."

Y RESULTANDO: Que, a fojas 676, se elevan las presentes actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal) con motivo de los recursos de apelación interpuestos (Conf. Art. 115 Inc. "b" del citado código) a fojas 626/653, por el Dr. Gustavo Grinberg, en carácter de letrado apoderado de la firma "LOGÍSTICA LA SERENÍSIMA S.A.", y a fojas 665/670, por el citado profesional, como gestor procesal de los Sres. Luis Augusto Mathieu, José Arturo Moreno, Juan Osvaldo Uhrich, María Cecilia Ghezzi y María Eugenia Picasso Achaval (Conf. Art. 48 del CPCC; gestión ratificada a fojas 678/679 por los Sres. José Arturo Moreno, Juan Osvaldo Uhrich, María Cecilia Ghezzi y María Eugenia Picasso Achaval), contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3177/21, dictada a fojas 586/617, por el Departamento Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de la firma de autos, en su calidad de agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), correspondientes al período enero a abril de 2015, en un monto total que asciende a la suma de pesos noventa y cuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos uno con veintitrés centavos ($ 94.248.701,23 –SIC–).

Sobre dicha base, estableció que el monto de las percepciones omitidas de realizar,

y adeudadas al Fisco provincial, asciende a la suma de pesos setecientos dieciocho mil cuatrocientos nueve con trece centavos ($ 718.409,13). A su vez, aplicó al agente una multa equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de dicho monto (Conf. Art. 61, segundo párrafo, del Código Fiscal) y recargos del setenta por ciento (70%) (Conf. Art. 59 Inc. “g” del mencionado código). Y, finalmente, extendió la responsabilidad solidaria e ilimitada para el pago del gravamen adeudado, las multas y recargos aplicados y los intereses establecidos, de los Sres. Luis Augusto Mathieu, María Cecilia Ghezzi, María Eugenia Picasso Achaval, José Arturo Moreno y Juan Osvaldo Uhrich (en los términos y con el alcance previsto por los Arts. 21 Inc. “2”, 24 y 63 del citado cuerpo normativo).

A fojas 680, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (en carácter de Vocal subrogante; Conf. Ac. Ext. Nº 87/17), quedando radicada en la Sala III de este Tribunal. Asimismo, se ordena el impulso de las actuaciones.

A fojas 696/697, mediante sentencia de Sala registrada bajo el Nº 4518, se declara la nulidad de lo actuado por el Dr. Gustavo Grinberg, en carácter de gestor procesal del Sr. Luis Augusto Mathieu, en los términos del Art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, aplicable en virtud de lo normado por el Art. 4 del Código Fiscal.

A fojas 700, se ordena el traslado de los recursos interpuestos a la Representación Fiscal, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal). A fojas 704/717, se agregó el escrito de réplica.

A fojas 718 se hace saber que la Sala ha quedado definitivamente integrada junto al Cr. Rodolfo D. Crespi con el Dr. Angel C. Carballal y el Dr. Luis A. Mennucci como conjuez (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24). Se provee el ofrecimiento probatorio y se dictan autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- a) Que, mediante el recurso incoado, la firma apelante plantea los siguientes puntos de agravio.

En primer lugar, solicita la nulidad de la disposición recurrida, por falta de firma de la Disposición Determinativa Nº 3177/2021. Cita el Art. 114 del Código Fiscal y sostiene que la firma digital debe estar al pie del acto administrativo. Señala que solo el Formulario R-341 se encontraba firmado digitalmente. Cita el Art. 2 de la Ley N° 25.506.

A su vez, plantea asimismo la nulidad por violación de las normas que establecieron el aislamiento social preventivo y obligatorio. Argumenta que no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa, en virtud de las limitaciones de movilidad

impuestas por las medidas de aislamiento preventivas del COVID-19. Indica que la única prueba a que el Fisco necesitaba, era la presentación de todas las facturas emitidas por la firma durante el año 2015.

En otro orden, solicita se declare la prescripción de la facultades de la ARBA para determinar las obligaciones fiscales.

Entiende que todo lo concerniente a la prescripción del derecho del acreedor de exigir el pago de obligaciones dinerarias es materia propia del Código Civil y se encuentra dentro de la competencia legislativa del Congreso Nacional. Cita el Art. 75 Inc 12 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia.

Remarca que, tanto el plazo de prescripción, como las causales de interrupción y suspensión y lo referente al inicio del computo de aquél, se encuentran regidos por el Código Civil y que cualquier ordenamiento que lo legisle de forma diferente es inconstitucional.

Señala que la suspensión del curso de la prescripción ocurrió, para el periodo abril de 2015, en mayo de 2020, y que la determinación recurrida fue emitida en junio de 2021, fecha en la cual se encontraban prescriptas las facultades del Fisco para determinar las obligaciones.

Afirma que la vista de diferencias no tiene virtualidad para suspender el término prescriptivo.

Asimismo, considera que también se encuentran prescriptas las facultades fiscales para aplicar multas y recargos. Cita el Art. 2 del Código Penal. En subsidio solicita la inconstitucionalidad del último párrafo del Art. 161 del Código Fiscal.

En relación con las cuestiones de fondo, en primer lugar analiza las características de los agentes de recaudación y alega que debe ser revocado el procedimiento determinativo y sumarial, en atención a la inexistencia del perjuicio fiscal, en virtud que el tributo ya fue ingresado por los contribuyentes directos.

Afirma que la empresa es solo una solidaria o sustituta del principal, y por lo tanto el pago extingue la deuda para todos. Cita jurisprudencia y afirma que por la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, es el Fisco en que se encuentra obligado aportar las acreditaciones pertinentes.

Sostiene entonces, la improcedencia del cobro de las percepciones al agente de recaudación cuando el tributo fue abonado por los contribuyentes.

Señala que, de lo contrario, se estaría obligando abonar dos veces la misma materia tributaria, en tanto el contribuyente no ha computado percepción alguna a su favor.

Considera que ello configura un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco. Cita jurisprudencia y el Informe de la DTT Nº 208/06.

A su vez, manifiesta la improcedencia del ajuste por percepciones no realizadas a sujetos no incluidos en el padrón de ARBA en las que la entrega se verificó en la provincia. Indica que la Resolución Normativa N° 13/13 establece aduanas interiores y remarca que existe una clara violación a los Arts. 9, 10 y 31 de la Constitución Nacional, que establecen la libre circulación de bienes en todo el territorio Nacional. Cita el Art. 182 del Código Fiscal y jurisprudencia.

En otro orden, considera que se debe revocar la disposición en crisis debido a que existe una arbitraria apreciación de la prueba, ya que no se acepta la prueba informativa.

Reitera finalmente, que el Fisco tiene toda la información para verificar la veracidad de la la información brindada por los sujetos oficiados.

Seguidamente, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses atento a que por su naturaleza resarcitoria no resultan procedentes, dado que la Agencia no sufrió un daño concreto. Entiende que no puede el Fisco exigir intereses moratorios porque no se vio privado del capital, ya fue ingresado por los contribuyentes directos. Cita el Informe Nº 208/06.

A su turno, solicita se revoquen las multas aplicadas atento la inexistencia de omisión del tributo. En subsidio plantea error excusable.

En otro orden, afirma que no corresponde la aplicación de los recargos, atento a su naturaleza penal. Entiende que el caso de que se pretendan aplicar sanciones, multas y recargos, se estaría violando el principio de “non bis in idem”.

Adjunta prueba documental y ofrece informativa. Solicita se cite a los sujetos pasivos del tributo y hace reserva del caso federal.

b) A su vez, los declarados responsables solidarios, mediante el recurso interpuesto, adhieren a los agravios incoados y la prueba acompañada y ofrecida por la firma apelante, y plantean los siguientes puntos de agravio.

En primer término, cuestionan la atribución de la responsabilidad solidaria por haberse efectuado de manera objetiva, en tanto la misma debe responder al mal desempeño del cargo.

Citan doctrina y jurisprudencia, y alegan que la responsabilidad en cuestión debe ser atribuida subjetivamente previa acreditación de la administración o disposición de fondos y de la participación en el hecho infraccional.

A su vez, consideran que la responsabilidad extendida en el plano infraccional no puede ser atribuida automáticamente y es contraria al principio de personalidad de la pena constitucionalmente reconocido (Arts. 18 de la Constitución Nacional y 5 del Pacto de San José de Costa Rica).

Hacen reserva del caso federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, luego de resumir los antecedentes del caso, procede a analizar los agravios incoados.

En primer lugar, respecto de los diversos planteos de inconstitucionalidad, indica que debe estarse a la expresa prohibición del Art. 12 del Código Fiscal.

Seguidamente, en relación con los planteos de nulidad, y con referencia a la falta de firma en el acto, sostiene que el mismo ha sido firmado digitalmente por la Jefa del Departamento Interino de Ralatoria I.

Reseña que a través de la Ley Nº 13.666, el estado provincial adhirió a la Ley Nacional Nº 25.506 en la que se reconoce el empleo de la firma digital y su eficacia jurídica.

Señala que la Agencia implementó la aplicación de la firma digital a sus documentos electrónicos mediante el dictado de la Resolución Normativa Nº 9/14. Indica que el Art. 6 de esta resolución establece el uso de la firma digital en los niveles de director ejecutivo, subdirector ejecutivo, gerente general y gerente, sugerente, jefe de departamento y aquellos funcionarios que por razones de servicio requieran su utilización.

Por otra parte, advierte que no se observa la imposibilidad de ejercer de manera adecuada el derecho de defensa, ni se ve afectado el ejercicio de los derechos que manifiestan como vulnerados, en el marco de las medidas sanitarias dispuestas por los protocolos de distanciamiento (DISPO) o aislamiento (ASPO). Cita jurisprudencia al respecto.

Señala en este punto que se han respetado las etapas y los requisitos legales para emitir una acto valido e eficaz. Recuerda lo expuesto por el Tribunal en reiterados pronunciamientos, considerando para que proceda la nulidad que es necesario que la violación y la omisión de las norma procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra la defensa.

Indica que mediante la Disposición de la Apertura a Prueba, se tuvo por agregada la prueba documental, se admitieron la informativa y la pericial contable propuestas y,

finalmente, se dispuso una medida para mejor proveer, para que se envíen las pruebas producidas para su análisis al Departamento de Relatoria I. Entiende que el plazo de 30 días previsto en el Art. 115 del código de rito para la etapa probatoria, fue ampliamente cumplido. Cita jurisprudencia al respecto de este Tribunal.

Comenzando con el tratamiento de la prescripción incoada, adelanta que el Art. 2532 del Código Civil y Comercial, confirma la postura seguida por la Agencia, de conformidad con la cual la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria constituye una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local.

Advierte que las circunstancia descriptas, en manera alguna se oponen a la supremacía de las leyes nacionales prevista por el Art. 31 de la Constitución Nacional, sino que se trata de facultades ejercidas por las provincias en uso de su poder reservado (Arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional).

Cita el Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional y afirma que el plazo prescriptivo liberatorio de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos a las provincias, no queda fuera del derecho público local (Conf. Arts. 1, 5 y 121 de dicha Constitución).

Señala asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, tiene solo efecto interpartes. Cita jurisprudencia.

Destaca que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se caracteriza por ser un impuesto de ejercicio anual; y que, en razón de ello, los anticipos siempre están sujetos a la liquidación final a realizarse con la declaración jurada anual.

Así, entiende que devienen aplicables los Arts. 157 y 159 del Código Fiscal, que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr su cómputo desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

Advierte que, en particular, la alegada prescripción comienza a correr el 1° de enero de 2016, pero habiéndose notificado la Disposición Delegada SEATYS Nº 2374/20, de Inicio del Procedimiento Determinativo y Sumarial, con fecha 4 de diciembre de 2020, es decir dentro de los cientos ochenta días (180) corridos inmediatos anteriores a que se produzca la prescripción de dicho período, operó a partir de dicha notificación la causal de suspensión de la prescripción de ciento veinte (120) días hábiles prevista en el último párrafo del Art. 161 del Código Fiscal.

Agrega que, luego con la notificación de la Disposición Delegada SEATYS Nº 3177/21 en fecha 26 de mayo de 2021, se encuentra suspendido el término de prescripción hasta los noventa (90) días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio.

Concluye que, en consecuencia, el planteo de prescripción opuesto no puede prosperar.

Por otro lado, en cuanto al planteo de prescripción para la aplicación de multas, asevera que la notificación de la Disposición de Inicio del Procedimiento operó como causal de suspensión por ciento veinte (120) días hábiles de conformidad con lo previsto en el anteúltimo párrafo del Art. 161 del Código Fiscal. Indica que tal suspensión se prolongó con el dictado de la Disposición Delegada apelada, el 1 de junio de 2021, hasta los noventa (90) días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones.

Finalmente en cuanto a la prescripción de los recargos opuesta, adelanta su improcedencia e indica que la intención del legislador provincial siempre ha sido comprender en la normativa sobre prescripción contenida en el Código Fiscal, a todas la acciones que posee el Fisco como sujeto activo de la relación tributaria.

Con respecto a los agravios de fondo, frente al alegado ingreso de los importes reclamados al agente por parte de los contribuyentes directos, adelanta su improcedencia. Entiende que el sujeto que actuá en el carácter de agente está sometido a un régimen legal especial, por cuanto, aun refiriéndose a sus deberes a deudas tributarias de terceros, actuá a nombre propio, y no por el contribuyente, cliente sujeto pasivo.

Indica que la mera afirmación en el sentido de que los contribuyentes principales han cumplido con las obligaciones fiscales, no lo libera de la carga que le impone la ley en su carácter de agente de recaudación, siendo improcedente trasladar a sus clientes o a la Administración dicha carga, en tanto implicaría efectuar una fiscalización sobre cada cliente.

Señala que, acreditado el incumplimiento de sus obligaciones fiscales como agente de percepción del Impuesto sobre los ingresos brutos, en el periodo fiscalizado, la carga probatoria posterior no puede sino estar en cabeza del obligado. Cita jurisprudencia.

En relación al ajuste practicado en lo vinculado a los clientes cuya entrega se efectuó en la jurisdicción provincial, cita al Juez Administrativo.

Finalmente, en cuanto a la errónea apreciación de la prueba informativa producida, trae a colación lo expuesto por el *a quo* y señala que la exigencia de certificación contable de los informes busca obtener un elemento de prueba idóneo que cumpla con las condiciones de imparcialidad y objetividad. Cita precedentes de este Tribunal.

Con respecto a la aplicación de intereses resarcitorios, destaca que los mismos constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto.

En relación con la multa impuesta, remarca que, probada la falta de percepción en los periodos fiscalizados, resulta procedente su aplicación por incurrir la firma en omisión de tributo prevista por el Art. 61 del Código Fiscal, segundo párrafo. En este sentido, menciona que se ha expedido este Tribunal en el Acuerdo Plenario Nº 20/2009.

Aduce que se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, previsto en el Art. 61 del Código Fiscal. Aquí no resulta necesario, sostiene, analizar la existencia de intención por parte del infractor y que no se acreditó causal atendible bajo el instituto del error excusable. Cita jurisprudencia.

En cuanto a los recargos, destaca que surgen de la aplicación directa del Art. 59 del Código Fiscal por el retardo en el incumplimiento de la obligación a su vencimiento. Aclara que, en particular, resultan aplicables a la firma como agente de recaudación en tanto no ha percibido y depositado en termino el tributo, subsistiendo dicha carga aun en los casos en que el contribuyente u otro responsable hubiere ingresado el gravamen.

En orden a las quejas relativas a la responsabilidad solidaria, señala que se encuentra prevista legalmente en el Art. 21 Inc. 4 del citado código y remite también al Inc. 2.

Sostiene que el instituto tiene fuente en los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal y señala que no es una responsabilidad subsidiaria, ni procede el beneficio de excusión. Se trata, indica, de una obligación a título propio por deuda ajena. Cita jurisprudencia.

A su vez, remarca que la responsabilidad no es objetiva ni automática, toda vez que los imputados pueden acreditar haber exigido el tributo a la sociedad y que esta los colocó en la imposibilidad de cumplir.

Aclara que no corresponde brindar supremacía a la Ley de Sociedades Comerciales por sobre la normativa tributaria provincial.

En virtud de lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que los agravios deben ser rechazados, confirmándose el acto recurrido. En cuanto al planteo del caso federal, señala que se debe tener presente en la etapa procesal oportuna.

III.- VOTO DEL CDOR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde alterar el orden lógico de tratamiento de los agravios incoados por la apelante y comenzar con el análisis del planteo de prescripción opuesto contra la vigencia de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, el cual, adelanto, debe prosperar.

Al respecto, debo recordar, de manera preliminar, que la limitación de las potestades locales en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada "Cláusula de los Códigos" (Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas.

Ello, básicamente, a partir de la consolidación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –aunque no se trataba de una cuestión tributaria– en "Sandoval, Héctor c/Provincia del Neuquén" (Fallos 320:1344), precedente en el que sostuvo: "*Que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115, 226:727, 235:571, 275:254, 311:1795 y los citados en éste, entre otros)*".

En lo específicamente tributario, dicho temperamento fue sentado por el Máximo Tribunal en el conocido fallo "Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" (Fallos 326:3899), del 30 de septiembre de 2003. En el mismo, la Corte, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300, 176:115, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209, 320:1344), puntualizó que las normas provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, y afirmó que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho, criterio que –posteriormente– fue ratificado en numerosos precedentes [entre otros, "Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido

por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)"; "Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L." de fecha 8 de octubre de 2009; "Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo" (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011; "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos"; "Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento" del 21 de junio de 2018; "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", de fecha 5 de noviembre de 2019; "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pilagá S.A. c/ Provincia de Formosa s/ sumario", del 30 de abril de 2024].

Ahora bien, en este marco, y teniendo en consideración que el Art. 12 del Código Fiscal (análogo al Art. 14 de la Ley N° 7603/70) dispone expresamente que: "*Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas*" (el subrayado no consta en el original), he sostenido en casos anteriores que, a efectos de resolver planteos de este tenor, correspondía analizar si, en particular, los Arts. 157 a 161 del Código Fiscal (contenidos bajo su Libro Primero –Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–) habían merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados en dichas normas, para en todo caso, aplicar los precedentes que así lo hubieran hecho.

Dicha interpretación, arraigaba en el entendimiento de que era, en definitiva, la que mejor armonizaba con la prudencia que debe regir la actuación de este Cuerpo, ya que –conforme lo ha sostenido desde antiguo la CSJN, sobre la base de lo dispuesto en los Arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional– el control de constitucionalidad se encuentra reservado, exclusivamente, al poder judicial (ver asimismo, Arts. 57, 161 Inc. 1 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), constituyendo la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos 324:920, 302:1149, 303:1708, entre muchos otros); y por lo demás, en el innegable dato institucional que representaba la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley Nº 26.994), y particularmente, lo dispuesto mediante los Arts. 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar en este punto que –en lo que aquí interesa– la Suprema

Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires oportunamente declaró la inconstitucionalidad del Art. 158 del Código Fiscal, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (*vide* causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo'"; causa C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Barrere, Oscar R. Quiebra'"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Montecchiari, Dardo s/quiebra'; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo'"; causa C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo'"); del Art. 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (*vide* causa C. 99.094, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio"; en similar sentido, ver asimismo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", causa A. 72.397); y, finalmente, del Art. 133 primer párrafo, segunda parte, de dicho cuerpo normativo (T.O. 2004; Art. 159 del T.O. 2011), en lo que hace al inicio del cómputo del plazo prescripción vinculado a las facultades determinativas del Fisco (en la causa A. 71388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", de fecha 16 de mayo de 2018).

Y si bien de los fallos dictados, y su remisión a la causa "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra" (citada), podía interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, artículos como el 161 del Código Fiscal (o incluso, diferentes aspectos de las normas citadas en el párrafo anterior, tales como el plazo de prescripción de la demanda de repetición, regulado en el segundo párrafo del Art. 157 de dicho cuerpo normativo) resultaban constitucionalmente objetables, cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no declaró en lo pertinente la inconstitucionalidad de los mismos (circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional, referenciados anteriormente).

Ahora bien, tal como he señalado en mi voto para la causa "Total Austral S.A. Sucursal Argentina" (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217), la postura adoptada por la CSJN en autos "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", y, particularmente, el estado de firmeza adquirido por el fallo de la SCJBA *in re* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley" (a raíz del rechazo resuelto –con fecha 22 de octubre de 2020– por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión), me indujeron a revisar aquella posición interpretativa, debidamente sostenida en una hermenéutica posible y fundada, en el entendimiento de que resulta oportuno aplicar el criterio que dimana de dichos precedentes; y sostener en definitiva que, en casos como el presente, procede adoptar la doctrina que emerge del fallo "Filcrosa" en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo pertinente, siempre y cuando dicha circunstancia haya sido alegada por alguna de las partes y se encuentre debidamente controvertida por la otra.

Ello, por cuanto tales planteos deben ser resueltos con estricto apego a la controversia jurídica suscitada, respetando así las normas respecto de las cuales existe coincidencia entre las partes en cuanto a su aplicación, evitando vulnerar de esta forma el principio de congruencia que rige al procedimiento en este punto.

En este sentido, cabe recordar que la SCJBA ha expresado que: "*Al respecto, y más allá de que este Tribunal ha sostenido que la eventual aplicación del principio iura novit curia en materia de prescripción le permite al sentenciante determinar la norma que rige en el caso (conf. Arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC) e, incluso, el plazo concreto a computar a tal fin, ello requiere que dicha defensa haya sido oportunamente argüida por las partes (doctr. Art. 3.964, Cód. Civ.; causas Ac. 64.885, sent. de 14-VII-1998; C. 96.165, sent. de 17-VI-2009; e.o.), y, además, que no se alteren ni las bases fácticas de la controversia, ni la causa de la pretensión, ni el concreto petitum (objeto) de la defensa interpuesta (v., por ej., causa C. 116.630, 'Transporte Atlántico del Sud S.R.L.', sent. de 8-IV-2015). Asiste entonces razón al quejoso en tanto esboza que el a quo excedió su competencia cuando -tal como surge del relato efectuado precedentemente- modificó el término quinquenal de prescripción determinado por la señora magistrada de primera instancia a pesar de que ninguna de las partes –y, en particular, el Fisco- se había agraviado de esa parcela del decisorio, infringiendo así las pautas antes sentadas*" (SCJBA *in re* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138; el subrayado me pertenece).

Por lo demás, en este punto entiendo necesario dejar sentado que, en rigor, considero que las provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía Art. 75

Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial *ut supra* citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

Así, aclarado lo que antecede, en lo específicamente relacionado con las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, debo señalar que, en el caso, sea por efecto de la aplicación del Art. 4027 Inc. 3 del Código Civil (invocado por la apelante), o por aplicación del Art. 157 del Código Fiscal (invocado por el Fisco), corresponde aplicar el plazo quinquenal de prescripción. Y que, por su parte, dicho plazo debe computarse desde el vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas vinculadas a cada una de las posiciones fiscales determinadas (Conf. Art. 3956 del referido Código Civil, que disponía: "*La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación*"; ver SCJBA *in re* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio", citado).

En este marco, corresponde analizar la posición fiscal mas reciente determinada (esto es, 04/2015), toda vez que, de encontrarse prescripta, también lo estarían –en principio– las restantes más antiguas.

Así, con respecto a la misma, el plazo quinquenal de prescripción comenzó a correr el 13 de mayo del año 2015 (toda vez que el plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente venció el día 12 de mayo de dicho año, según Calendario de Vencimientos dispuesto por la Resolución Normativa Nº 71/14) y resultó suspendido con la notificación de la liquidación de diferencias, el día 8 de noviembre de 2016 (ver Acta de Comprobación –Formulario R-078 "A"– Nº 10290383, agregada a fojas 354/355), en los términos y con el alcance previsto por el por el Art. 2541 del Código Civil y Comercial, el cual establece: "*Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción*".

Resulta necesario advertir en este punto, que la propia CSJN ha reconocido a dicho acto (la notificación de las diferencias a las que ha arribado la fiscalización actuante) como susceptible de constituir en mora al deudor, conforme lo previsto en la norma transcripta en el párrafo anterior, en el fallo "Banco de la Nación Argentina c/ GCBA -

AGIP DGR— resol. 389/09 y otros” (Sentencia del 21 de junio de 2018; ver considerando 6to.).

En este marco, reanudado el cómputo pertinente, el plazo en cuestión venció a las 24 Hs. del día 12 de noviembre de 2020.

Así las cosas, habiendo sido dictada la Disposición Delegada SEATYS Nº 3177/21, con fecha 1 de junio de 2021, y notificada, el 11 de junio de dicho año (ver constancia agregada a fojas 619), no cabe sino concluir que las pertinentes facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación se hallaban prescriptas.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar al planteo opuesto por la recurrente, declarar la prescripción de las facultades determinativas del Fisco vinculadas a las posiciones 1 a 4 del año 2015, revocar el ajuste practicado y las sanciones aplicadas en su consecuencia y, finalmente, dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada que se ha extendido a los apelantes para el pago de los citados conceptos; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gustavo Grinberg, en carácter de letrado apoderado de la firma “LOGÍSTICA LA SERENÍSIMA S.A.”, y por los Sres. José Arturo Moreno, Juan Osvaldo Uhrich, María Cecilia Ghezzi y María Eugenia Picasso Achaval, por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del citado profesional, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3177/21, dictada por el Departamento Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), y dejar sin efecto el referido acto.

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Que conforme las razones que de hecho y de derecho que han quedado sobradamente expuestas en el voto del Vocal Instructor, Cr. Rodolfo D. Crespi, adhiero a la resolución que adopta. Así lo dejo expresado.

VOTO DEL DR. LUIS ALEJANDRO MENNUCCI: Llamado a votar en tercer término, a partir del relato de los hechos realizados por el Vocal instructor, adhiero a los fundamentos y propuesta resolutiva realizada, dejando a salvo mi criterio vinculado al inicio del cómputo en materia de prescripción, en línea con los precedentes “Ullate” (CSJN) y “Recupero de Créditos” (SCBA). Sin perjuicio de ello, a tenor de la mayoría ya lograda sobre la cuestión, considero inoficioso realizar mayores consideraciones sobre el particular, lo que así voto.

POR ELLO, SE RESUELVE: Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gustavo Grinberg, en carácter de letrado apoderado de la firma “LOGÍSTICA LA SERENÍSIMA S.A.”, y por los Sres. José Arturo Moreno, Juan Osvaldo Uhrich, María Cecilia Ghezzi y María Eugenia Picasso Achaval, por sus

propios derechos, con el patrocinio letrado del citado profesional, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3177/21, dictada por el Departamento Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), y dejar sin efecto el referido acto. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.08.22 14:29:27 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.08.22 14:52:27 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MENNUCCI Luis Alejandro
Date: 2025.08.27 16:48:45 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Luis Mennucci
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2025.08.28 12:01:10 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.28 12:01:14 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-30554258-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 28 de Agosto de 2025

Referencia: "LOGISTICA LA SERENISIMA S.A." - 2360-0200164/15

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-30552588-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4976.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.28 12:05:16 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.28 12:05:16 -03'00'